

RADICADO : 2020-00287-00 AUTO INADMISSION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
 DEMANDADO : DARWIN GIRALDO
 Ocaña, 24 de Julio de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ALFREDO LUIS JAIME a través de apoderado judicial y en contra de DARWIN GIRALDO HURTADO, a efectos de estudiar su admisión.

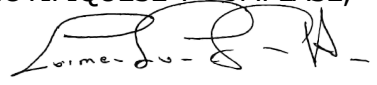
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- No hay claridad respecto de la persona a quien se dirige la demanda toda vez que aduce que la misma es en contra de DARWIN GIRALDO HURTADO y en algunos apartes de la demanda aparece DARWIN, luego deberá aclarar al respecto. y aporta un certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SERVINCE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., desactualizado y el que no entiende el Despacho porque lo aporta si está demandando a la persona natural CRISTO HUMBERTO MORA, entonces deberá aclararse al respecto. D.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. E.- Indicar los abonados telefónicos de cada una de las partes según el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. F.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. G.- El Despacho requiere el título valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 4 de agosto de 2020 a las diez de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

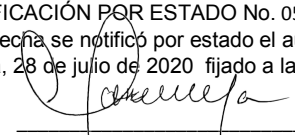
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00289-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : LEONEL GALEANO
 DEMANDADO : TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO Y WILLIAM SANCHEZ CARVAJALINO
 Ocaña, 24 de Julio de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LEONEL GALEANO a través de apoderado judicial y en contra de TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO Y WILLIAM SANCHEZ CARVAJALINO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Indicar los abonados telefónicos de cada una de las partes según el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. E.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. F.- El Despacho requiere el título valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 4 de agosto de 2020 a las diez y media de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.
 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00290-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE :YESID SANTIAGO GELVIS
 DEMANDADO : FABIAN ANDRES SILVA GUERRERO Y DIEGO ARMANDO SILVA
 Ocaña, 24 de Julio de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por YESID SANTIAGO GELVIS a través de apoderado judicial contra FABIAN ANDRES SILVA GUERRERO Y DIEGO ARMANDO SILVA, a efectos de estudiar su admisión.

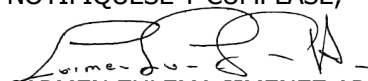
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.-El contrato de arrendamiento no se presenta en original o en su defecto deberá estar autenticado indicándonos que es fiel copia de su original ya que en esta clase de procesos el original del contrato deberá aportarse. El Despacho requiere el contrato haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del mismo el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 4 de agosto de 2020 a las once de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. 2.- Las pretensiones de la demanda no son claras y concretas respecto a las causales base de esta demanda ya que si bien en las pretensiones aduce que se declare terminado el contrato de arrendamiento por haber fenecido la fecha de terminación del mismo, debe haber claridad conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP. 3.-En cada causal esgrimida para esta clase de procesos, se deben cumplir algunos requisitos entonces como el contrato habla de local comercial y casa de habitación, deberá el señor Abogado mencionar en las pretensiones las causales de terminación del contrato de arrendamiento aportando para cada una el requisito exigido. 4.- No obra en el expediente la prueba del pago de arancel judicial contemplado en el Art. 84 Num. 4º, por ser el presente proceso de Menor Cuantía, al presentar causales diferentes a la mora. 4.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. 5.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. 6.- Indicar los abonados telefónicos de cada una de las partes según el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. 7.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. 8.- Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. 8.- Las pretensiones de la demanda no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la identificación del bien objeto de la Litis toda vez que no se aportan linderos del mismo. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

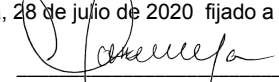
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00218-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ESPERANZA VERGEL PEREZ
 DEMANDADO : LEIDY LORENA CLAVIJO VILA Y ARMANDO MEJIA CARRASCAL
 Ocaña, 24 de Julio de 2020

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de LEIDY LORENA CLAVIJO VILA Y ARMANDO MEJIA CARRASCAL, a efectos de estudiar su admisión.

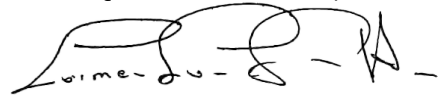
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental ya que ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Indicar los abonados telefónicos de cada una de las partes según el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. E.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. F.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la parte Demandante y su dirección que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, ya que como bien debe saberlo la señora apoderada, debe aportar la dirección y correo electrónico de su poderdante ya que ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información. G.- La presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada más concretamente la de LEIDY LORENO CLAVIJO, ya que señala KDX-396-330 BARRIO LIBARDO ALONSO, el cual como debe saberlo la señora Abogada, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele a la demandada, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. H.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, en lo que toca a la suma exigida en razón a que existe confusión pues la señora Abogada presenta dos letras de cambio una por \$9.200.000.00, y otra por \$12.000.000.00, luego deberá aclarar al respecto, ya que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

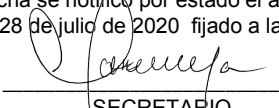
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

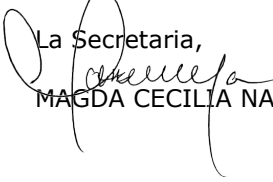
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00290-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR
 DEMANDADO : FABIO ALBERTO VELASQUEZ BAYONA
 Ocaña, 24 de Julio de 2020

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con acción real promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de FABIO ALBERTO VELASQUEZ BAYONA, a efectos de estudiar su admisión.

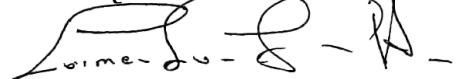
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Indicar los abonados telefónicos de cada una de las partes según el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. E.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. F.- El señor apoderado deberá aportar por ser una hipoteca abierta, el documento quirografario conforme se señala en el Art. 468 numeral 1º Inc. 2º CGP. G.- El Despacho requiere el título valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 4 de agosto de 2020 a las 11:30 de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

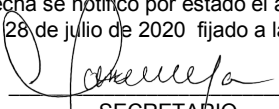
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00012-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : PERTENENCIA
 DEMANDANTE :FRANCELINA PEREZ LANDAZABAL
 DEMANDADO : DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO REPRESENTANTE
 LEGAL DE IQ PACK SAS, MIGUEL FRANCISCO, MARIA VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE
 CENTANARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Ocaña, 24 de Julio de 2020
 CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que la apoderada demandante dentro del término de Ley subsanó los defectos presentados en la presente demanda. Paso a su Despacho para su estudio y análisis.

PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de julio de dos mil veinte.-

Por reunir los requisitos determinados en los Arts. 82 y ss. del CGP, y haberse anexado los documentos exigidos por la ley una vez subsanada la misma, se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por FRANCELINA PEREZ LANZAZABAL a través de mandataria judicial contra DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO REPRESENTANTE LEGAL DE IQ PACK SAS, MIGUEL FRANCISCO, MARIA VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTANARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con algún derecho a intervenir en el presente juicio, por tanto tramitase por el procedimiento VERBAL DE MINIMA CUANTIA (Art. 390 CGP).

En consecuencia, de la presente demanda y sus anexos ordénese correr traslado a la parte demandada por el término de (10) días, mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los Arts. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; para los demandados DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO REPRESENTANTE LEGAL DE IQ PACK SAS.

Respecto de los demandados MIGUEL FRANCISCO, MARIA VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTANARO, Emplácese, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 108, y Art. 375 num. 7º CGP. Procédase a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 108, y Art. 375 num. 7º CGP. Procédase a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito.

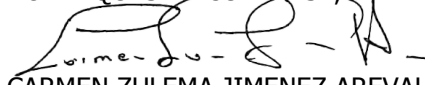
Igualmente procédase a instalar la respectiva valla en lugar visible del predio objeto de la litis con sus respectivas medidas, datos y demás requisitos ordenados en el Num. 7º Ib. Cumplido esto apórtense las respectivas fotografías del inmueble conforme lo señala la misma disposición en el Par. 4º CGP.

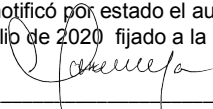
De conformidad con el Art. 375 Num.6º CGP, ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 270-33884. Líbrese el correspondiente oficio.

Previo oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTA, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble objeto de usucapión, requiérase a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades y los documentos tales como escritura pública, planos y certificado registral del inmueble a usucapir en documento PDF, a efectos de enviárselos a cada entidad.

Reconócese a LA ABOGADA MARCELA LOBO PINO, PORTADORA DE LA TP. 147.497 C S DE LA J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO	: 2018-00832 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD
DEMANDADO	: MARINA PEREZ ARIAS Y ALVARO SANCHEZ ORTIZ

Ocaña, 24 de Julio de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el presente proceso permanecía en Secretaría para señalar fecha para audiencia inicial. PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de julio de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que inicialmente por cambio de sede por remodelación en el Palacio de Justicia y ahora por la Pandemia que se viene atravesando a nivel Mundial, fue imposible para la época señalar fecha para la audiencia inicial por suspensión de términos, procediéndose entrar a señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día Miércoles 11 de Noviembre de 2020 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES.- La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- El pagaré base del recaudo ejecutivo. B.- Poder para actuar. C.- Copia contrato de compraventa del 14-11-17.

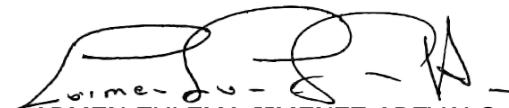
Viene...

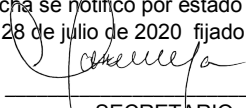
RADICADO	: 2018-00832 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD
DEMANDADO	: MARINA PEREZ ARIAS Y ALVARO SANCHEZ ORTIZ

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandada solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poderes para actuar. B.- Copia factura de venta 14212. C.- Copias comprobantes de pago de los meses abril y mayo de 2018. D.- Respuesta derecho de petición del 17 de enero de 2019.
- 2.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Solicita la parte demandada interrogatorio de parte al demandante.
- 3.- **OFICIO.- Solicita la parte demandada:** Se oficie a CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., para que allegue los recibos de pago de las cuotas canceladas bajo la obligación No. 37312666 desde el mes de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2017-00426 AUTO REQUERIMIENTO PARTES
 PROCESO : REIVINDICATORIO
 DEMANDANTE : OMAR CARVAJALINO GARCIA Y OTROS
 DEMANDADO : DIONANGEL LOPEZ Y BLANCA ALID LEMUS

Ocaña, 24 de Julio de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el presente proceso permanecía en Secretaría para señalar fecha para audiencia. PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de julio de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe anterior y previo continuar con el trámite de audiencia en este proceso, requiérase a los señores apoderados de las partes a efectos de que informen en un término prudencial si el posible acuerdo manifestado el pasado 12 de febrero de 2020 se llevó a cabo o por el contrario, se continua con el trámite normal del proceso.

Lo anterior por considerar necesario agotar este trámite antes de fijar nueva fecha en virtud a las dificultades que actualmente venimos afrontando a raíz de la emergencia sanitaria.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

5449840530020-2020-00179-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO

Ocaña, 24 de Julio de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 15 de Julio de 2020 y el señor apoderado lo hizo dentro del término señalado. PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LIGIA STELLA BACCA SANDOVAL a través de mandatario judicial contra CLAUDIA WILCHEZ Y AMPARO TORRADO, a efectos de analizar el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 y en el cual la parte demandante a través de su mandatario judicial subsana dentro del término de ley la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma, el señor apoderado demandante en primer lugar no imprime su firma en la solicitud donde subsana los defectos señalados y de otra parte si bien aporta el correo electrónico de la demandante no informa bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el mismo conforme lo exige el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, luego y por estos defectos el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

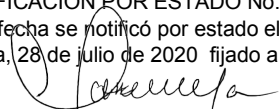
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda Ejecutiva promovida por LIGIA STELLA BACCA SANDOVAL a través de mandatario judicial contra CLAUDIA WILCHEZ Y AMPARO TORRADO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda al apoderado demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

5449840530020-2020-00188-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO

Ocaña, 24 de Julio de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 15 de Julio de 2020 y el señor apoderado lo hizo dentro del término señalado. PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por OCTAVIO REYES ALVAREZ a través de mandatario judicial contra BEATRIZ PICON a efectos de analizar el correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 y en el cual la parte demandante a través de su mandatario judicial subsana dentro del término de ley la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma, el señor apoderado demandante en primer lugar no imprime su firma en la solicitud donde subsana los defectos señalados y de otra parte si bien aporta el correo electrónico del demandante no informa bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el mismo conforme lo exige el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, luego y por estos defectos el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

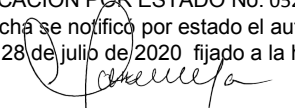
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA promovida por OCTAVIO REYES ALVAREZ a través de mandatario judicial contra BEATRIZ PICON, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda al apoderado demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

5449840530020-2020-00143-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO

Ocaña, 24 de Julio de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 15 de Julio de 2020 y el señor apoderado lo hizo en hora no laborable 3:28 de la tarde. PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por JAIME ALFONSO LOBO DEVERA a través de mandatario judicial contra LEONARDO DELGADO ANGARITA, a efectos de analizar el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020 recibido a las 3:28 de la tarde y en el cual la parte demandante a través de su mandatario judicial subsana la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma, el señor apoderado demandante si bien aporta el correo electrónico del demandante este corresponde al suyo el cual en la presentación de la demanda no lo mencionó, ni tampoco informa en su subsanación si el mismo se encuentra registrado en la página oficial de Registro Nacional de Abogados conforme lo exige el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De otra parte el señor apoderado presenta su petición en horas no laborables pues según **CIRCULAR No. 41** el horario establecido por el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 es **de 7:00 am a 3:00 pm** para todos los Despachos del Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, hasta que se establezca una medida diferente, luego y por estos defectos el Despacho rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

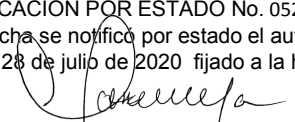
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA promovida por JAIME ALFONSO LOBO DEVERA a través de mandatario judicial contra LEONARDO DELGADO ANGARITA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda al apoderado demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

C. 1

EJECUTIVO 2016-00223
 DTE: MARIBEL ECHEVERRIA DE LA HOZ
 DDO: CLEMENCIA RUEDAS MUÑOZ

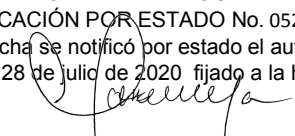


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Veintisiete de Julio de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

N O T I F I Q U E S E,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO